

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 28 de septiembre del 2020, la Policía Nacional Estación antinarcoóticos Necocli, a través de llamada telefónica reporta a CORPOURABA el decomiso del material forestal consistente en 30.3m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale), el cual fue encontrado en el Aserrio El Carlos, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 8°23'48.34" Longitud Oeste 76°45'1.32" municipio de Necocli, departamento de Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129356, dejando contenida la siguiente información:

❖ *Aprehensión preventiva de 30 3m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale).*

**TERCERO:** Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1841 del 29 de septiembre de 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

**1. Conclusiones:**

Se recibe por parte del personal de la **Policía Nacional Judicial – Estación antinarcoóticos de Necocli**, una **aprehensión preventiva de 30.30 m<sup>3</sup> en bloque de la especie Balso**

*ETP  
WA*

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**(Ochroma pyramidale).** El material forestal fue encontrado por la Policía Nacional en el Aserrío El Carlos Carretera y transportado por vehículos y personal de la Policía a base antinarcóticos.

CORPOURABA desarrolla evaluación de material aprehendido y ubicado en la Base Antinarcóticos de Necoclí y diligencia Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129356** por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **30.30 m<sup>3</sup>** en bloque de la especie **Balso (Ochroma pyramidale)**, información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie que tiene un valor comercial de **cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$4.369.260)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para estas especies del siguiente material forestal:

<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre Científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Volumen Elaborado (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Valor total \$</b>
Balso	Ochroma pyramidale	Bloque	30.30	\$ 4.369.260
<b>Total</b>			<b>30.30</b>	<b>\$ 4.369.260</b>

Los productos forestales se encuentran en la Estación **Antinarcóticos** de Necoclí bajo custodia del Policía **Jerson Alexander Vega Bautista** mientras se desarrolla el proceso administrativo.

Durante el proceso de incautación del material forestal realizado por la Policía Nacional Judicial, el señor **Jose Luis Uribe Carvajal**, propietario del aserrío El Carlos Carretera identificado con cedula de ciudadanía número **70.521.351** manifestó de forma escrita y verbal su versión sobre los hechos;

"(...) La madera encontrada fue descargada en el aserrío el Carlos Carretera el día jueves 17 de septiembre, fue descargado por el señor "Jorge" pidiéndome que se la procesara, luego de pasar los días le solicité los debidos permisos y me dijo que estaba averiguándolos y que salían el lunes 28 de septiembre (...)"

El día 28 de septiembre mientras se realizaba el informe técnico, de manera simultánea, se contactó con el señor **Anderson Texeira** (Cel 3233719330) presunto dueño del material para programar la visita técnica al predio donde se supone se extrajo el material forestal. Sobre el particular se presentan imágenes de documento de autorización expedido por la administración municipal de Necoclí. Se acordó realizar visita para realizar la verificación técnica.

## **2. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Existe un material aprehendido por al Policía Nacional por tanto requiere remitirse el proceso al área Jurídica para que determine las gestiones administrativas sancionatorias que apliquen.
- Se requiere constatar información en campo para determinar si el aprovechamiento se hace en área urbana.
- Se requiere verificar con la administración municipal de Necoclí la veracidad de la información presentada en imágenes sobre autorizaciones para aprovechamiento forestal a la Hacienda Compostellas S.A.S el aprovechamiento de 70 árboles de Balso (Ochroma pyramidale).
- Se deberá programar a la brevedad la recolección del material forestal dado a que se encuentra a la intemperie lo cual lo deteriorará.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se anexa:

- ✓ Acta de decomiso preventivo No. 129356
- ✓ Oficio de la Policía Nacional S-2020/DIJIN-SIJIN 29.25
- ✓ Acta de incautación de elementos (Policía Nacional)
- ✓ Declaración Libre escrita Jose Luis Uribe Carvajal rad No. 400-34-01.66-4830.
- ✓ Autorización de entrada al aserrío escrita Jose Luis Uribe Carvajal.
- ✓ Autorización aprovechamiento por parte de la Alcaldía de Necoclí.

**CUARTO:** Que mediante auto N°. 200-03-50-06-0288 del 01 de octubre de 2020, se impone medida de aprehensión preventiva de 30.30m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale).

**QUINTO:** Que mediante auto N° 200-03-40-02-0231 del 30 de junio de 2021, se declaró iniciada una indagación preliminar.

**SEXTO:** Que mediante formato de seguimiento de productos forestales N° 400-08-02-01-0826-2023, se determinó que el volumen real aprehendido corresponde a 28.77m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale).

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone "... **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles

**IV. CONSIDERACIONES.**

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de 28 77m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale) Sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **JOSE LUIS URIBE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521 351, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-1841 del 29 de septiembre de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de

**Auto**

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129356, formato de seguimiento de productos forestales N° 400-08-02-01-0826-2023 y el oficio N° S-2020/DIJIN-SIJIN 29.25, expedido por la Policía Nacional para los fines de su competencia.

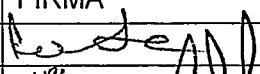
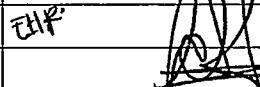
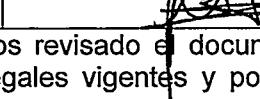
**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **JOSE LUIS URIBE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.521.351.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		01/09/2023
Revisó:	Erika Higuera R.		12/09/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP. 200-16-51-28-0101-2020